

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL III

WM CAPITAL PARTNERS  
53, LLC

RECURRIDA

v.

Q&S REALTY  
ACQUISITION, CORP.;  
QUIÑONES & SÁNCHEZ  
P.S.C.; JOSÉ CARLOS  
SÁNCHEZ CASTRO; EDWIN  
QUIÑONES RIVERA; MARÍA  
TERESA PORRATA  
FERNÁNDEZ Y LA SOCIEDAD  
LEGAL DE BIENES  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS CÓNYUGES

Q&S REALTY  
ACQUISITION, CORP.;  
EDWIN QUIÑONES RIVERA;  
MARÍA TERESA PORRATA  
FERNÁNDEZ Y LA SOCIEDAD  
LEGAL DE BIENES  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS CÓNYUGES

PETICIONARIOS

*CERTIORARI,*  
PROCEDENTE DEL  
TRIBUNAL DE PRIMERA  
INSTANCIA, SALA  
SUPERIOR DE SAN JUAN

KLCE201601586

CASO NÚM.:  
K DC2013-681(906)

SOBRE: EJECUCIÓN DE  
HIPOTECA

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

I

La corporación Q&S Realty Acquisition, el señor Edwin Quiñones Rivera, la señora María Teresa Porrata Fernández y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos cónyuges, nos solicitan que ejerzamos nuestra función revisora discrecional y

dejemos sin efecto la orden del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, que declaró *no ha lugar* la moción de reconsideración que presentaron ante dicho foro y que inicialmente fue notificada el 14 de julio de 2016 mediante el formulario OAT-750. A solicitud de los peticionarios, el 11 de agosto de 2016 el Tribunal de Primera Instancia emitió una notificación enmendada para "incluir el formulario OAT-082".

WM Capital Partners 43, LLC considera que la segunda notificación, mediante el formulario OAT-082, es inoficiosa y no interrumpió el plazo para recurrir en alzada ante este foro intermedio revisor, pues el dictamen del cual los peticionarios interpusieron la moción de reconsideración no es una sentencia, sino una resolución interlocutoria. De este modo, la parte recurrida nos solicita que desestimemos el recurso de autos, ya que entiende que se presentó tardíamente y que carecemos de jurisdicción para considerarlo y resolverlo.

Anticipamos que WM Capital tiene la razón. Examinemos brevemente el tracto procesal del caso y luego la normativa jurídica que sustenta la decisión colegiada del panel de jueces.

## II

El litigio que da origen al recurso apelativo de autos inició el 20 de marzo de 2013 cuando Scotiabank de Puerto Rico presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria contra las

corporaciones Q&S Realty Acquisition y Quiñones & Sánchez P.S.C., el señor José Carlos Sánchez Castro, el matrimonio constituido por los señores Edwin Quiñones Rivera y María Teresa Porrata Fernández y la sociedad legal de bienes gananciales que ambos componen. La demanda estaba relacionada a un préstamo comercial, por la suma principal de poco más de 1.6 millones dólares, que R-G Premier Bank of Puerto Rico concedió a la corporación Q&S Realty para que esta y la corporación Quiñones & Sánchez adquirieran o mejoraran cierta propiedad comercial localizada en la suite 701 del edificio Doral Bank Plaza en el municipio de San Juan. La obligación establecida en virtud del referido contrato de préstamo quedó plasmada en dos pagarés, uno de los cuales fue denominado como *pagaré hipotecario I*. El cumplimiento de este último fue garantizado con la hipoteca que se constituyó sobre el aludido inmueble mediante la escritura pública que las partes otorgaron ante notario público el 9 de octubre de 2008, esto es, el mismo día en que R-G concedió el préstamo. En igual fecha, las partes suscribieron varios acuerdos sobre algunos gravámenes mobiliarios y ciertas garantías personales.<sup>1</sup>

En la demanda Scotiabank alegó el incumplimiento de la obligación prestataria y declaró vencida y exigible la deuda que las referidas partes contrajeron con R-G. Luego de computar los intereses acumulados, los cargos por mora, las costas y honorarios de

---

<sup>1</sup> Ap. del recurso, págs. 16-18.

abogado, Scotiabank reclamó la suma de \$1,715,887.28 y otros remedios, entre ellos, la ejecución de la garantía hipotecaria. Para entonces Scotiabank había adquirido, del síndico del FDIC (Federal Deposit Insurance Corporation), ciertos activos de R-G, incluido el aludido préstamo comercial. Ello, luego de que el Comisionado de Instituciones Financieras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (OCIF) decretara la insolvencia y cierre de R-G a principios del año 2010.<sup>2</sup>

El 4 de diciembre de 2014 el matrimonio Quiñones-Porrata y la corporación Q&S Realty Acquisition (los peticionarios) contestaron la demanda y, entre otras defensas afirmativas y alegaciones, indicaron que la suma reclamada no era correcta y que era "un acto antijurídico permitirle a la parte demandante cobrar la totalidad del préstamo", debido a que este fue adquirido "por un 20% de su valor original".<sup>3</sup> En esa oportunidad, los peticionarios también reconvinieron contra Scotiabank y adujeron que debido a la disolución de la corporación Quiñones & Sánchez, la corporación Q&S Realty "perdió total capacidad de repago del préstamo y el control de la propiedad hipotecada".<sup>4</sup>

En algún momento luego de que los peticionarios presentaran su alegación responsiva, la apelada WM Capital le compró a Scotiabank el préstamo comercial que R-G concedió a los peticionarios y que Scotiabank,

---

<sup>2</sup> Ap. del recurso, págs. 1-3.

<sup>3</sup> Ap. del recurso, págs. 129 y 132.

<sup>4</sup> Ap. del recurso, pág. 133.

a su vez, había adquirido del síndico del FDIC tras el cierre de las operaciones de R-G. A este respecto, y conforme surge de la resolución recurrida, el 8 de octubre de 2015 los peticionarios "advinieron en conocimiento de que Scotiabank [...] vendió y cedió una cartera de activos a [WM Capital] en la que se incluyó el préstamo comercial objeto de este litigio [y, que a] esos efectos, el 9 de octubre de 2015, [los peticionarios] instaron una moción en la que informaron su interés en ejercer su derecho de retracto para extinguir el crédito litigioso, según lo dispone el Art. 1425 del Código Civil".<sup>5</sup> En esa resolución el foro primario también consignó que el 15 de octubre de 2015 la apelada WM Capital "solicitó que se le sustituyera en el caso [...] como el nuevo acreedor y demandante".<sup>6</sup>

La referida resolución recurrida fue emitida el 27 de junio de 2016, tras la presentación de numerosos escritos y la celebración de varias vistas. En ese dictamen, el tribunal estableció que WM Capital le pagó a Scotiabank la cantidad de seiscientos mil dólares para adquirir el préstamo comercial en cuestión.<sup>7</sup> Además, el foro primario acogió la teoría de WM Capital de que el derecho de retracto de un crédito litigioso no está disponible cuando el FDIC interviene como síndico en la liquidación de los activos del acreedor original. El tribunal razonó que "el derecho de retracto es inaplicable por estar en conflicto con

---

<sup>5</sup> Ap. del recurso, pág. 404.

<sup>6</sup> *Id.*

<sup>7</sup> Según el foro recurrido, los peticionarios depositaron en la secretaría del tribunal dicha suma "dentro del término de nueve días concedido".

los objetivos del FDIC en el manejo de los activos de las instituciones fallidas. Resolver lo contrario afectaría la habilidad [del] FDIC de cumplir su función sindical de *liquidar* los activos de la institución insolvente de la forma menos costosa y más beneficiosa para la agencia”.

También sostuvo el foro apelado que, en este caso, la injerencia del FDIC no culminó con la cesión que suscribió con Scotiabank, ya que tales partes pactaron “la forma en que la institución adquirente [Scotiabank] debía llevar a cabo la reventa de los activos” del banco insolvente. El tribunal resolvió que el FDIC tenía que permitir, autorizar o prestar su consentimiento a la transacción de reventa realizada por Scotiabank.

Así las cosas, el tribunal primario ordenó la continuación de los procedimientos y citó a las partes a una vista que habría de celebrarse el 14 de julio de 2016. La resolución fue notificada el 28 de junio de 2016 mediante el formulario OAT-750. Quince días más tarde, a saber, el 13 de julio de 2016, los peticionarios solicitaron la reconsideración de la resolución. Al día siguiente, el tribunal la declaró *no ha lugar*. La orden que dispuso de la moción de reconsideración fue notificada el 18 de julio de 2016 en el formulario OAT-750.

Posteriormente, el 8 de agosto de 2016, los peticionarios presentaron ante el foro primario el escrito intitulado *Muy urgente moción en solicitud de notificación de resolución y orden en el formulario*

O.A.T. 082.<sup>8</sup> En él sostuvieron que era necesario que la secretaría del tribunal notificara, en el formulario OAT-082, la orden que declaró *no ha lugar* la solicitud de reconsideración, de modo que ellos pudieran ejercer su derecho apelativo. Como anticipamos, el foro primario accedió a lo solicitado por los peticionarios y el 11 de agosto de 2016 emitió una orden enmendada "a los efectos de incluir el formulario OAT 082".

El 29 de agosto de 2016 los peticionarios presentaron el recurso de *certiorari* que nos ocupa en el que le imputan al Tribunal de Primera Instancia la comisión de cinco errores. Ahora bien, el computar el plazo para recurrir en alzada, los peticionarios tomaron en cuenta la fecha de la segunda notificación. Poco después, la recurrida WM Capital solicitó la desestimación del recurso apelativo por falta de jurisdicción. En ese escrito WM Capital aduce que la resolución emitida por el foro primario es de carácter interlocutoria y que el término para cuestionarla comenzó a transcurrir el 18 de julio de 2016, fecha en que el tribunal notificó inicialmente su determinación sobre la moción de reconsideración a través del formulario OAT-750. De este modo, WM Capital arguye que el recurso de autos se presentó tardíamente, toda vez que el plazo apelativo concluyó el 17 de agosto de 2016.

Con el beneficio de los escritos de las partes comparecientes, resolvemos.

---

<sup>8</sup> Ap. de la solicitud de desestimación, pág. 31.

## II

-A-

Como se sabe, la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para decidir casos o controversias. Debido a la gran envergadura de este principio, los entes adjudicativos tienen que ser celosos guardianes de su jurisdicción y no poseen discreción para asumirla en aquellas circunstancias en que no la tienen. Por consiguiente, una vez se cuestiona la jurisdicción del tribunal, este tiene el deber de examinar y evaluar rigurosamente ese señalamiento. Luego de llevar a cabo este examen, si el tribunal concluye que en efecto carece de jurisdicción, sea porque el recurso se presentó prematuramente o más allá del plazo prescrito, lo procedente es la desestimación del caso. Ello, independientemente de las consecuencias que ello conlleve. Véase: *Rivera Marucci et al. v. Suiza Dairy*, res. el 2 de agosto de 2016, 196 D.P.R. \_\_\_ (2016), 2016 TSPR 172.

La Regla 52.2.(b) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2, establece que el recurso de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia deberá ser presentado dentro del término de treinta días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. Este término quedará detenido o interrumpido cuando se presenta una oportuna moción de reconsideración ante el tribunal primario que cumpla con todos los requisitos de la

Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47. Entonces, el término para recurrir al Tribunal de Apelaciones comenzará "a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución" que resuelva la moción de reconsideración. *Id.*

Conforme a la Regla 52.1 y la Regla 52.2 (D) de Procedimiento Civil, ya citada, cuando se recurre de una orden o resolución interlocutoria del Tribunal de Primera Instancia, el vehículo procesal correcto para solicitar su revisión es el recurso de *certiorari*. En tal caso, el plazo apelativo es de cumplimiento estricto, por lo que puede prorrogarse siempre y cuando "medién circunstancias especiales debidamente sustentadas en la petición de *certiorari*". El inciso D de la Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 32 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 32, también califica de *cumplimiento estricto* el término de 30 días para la presentación de una petición de *certiorari*.

Es norma reiterada que cuando se trata de términos de cumplimiento estricto, el tribunal carece de discreción para prorrogarlos a menos que estén presentes dos condiciones esenciales: que exista justa causa para la dilación y que la parte demuestre detalladamente las bases razonables que tiene para la tardanza o demora. Las partes deben atender estos requerimientos con seriedad y rigurosidad, pues no se permitirá desviación alguna del plazo apelativo, so pena de la desestimación del recurso, a menos que la

tardanza se justifique detalladamente y a cabalidad, incluso antes de que el tribunal lo requiera. Véase: *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 92-93 (2013), reiterado en *Rivera Marucci et al. v. Suiza Dairy, supra*, 2016 TSPR 172.

Si se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico y los términos reglamentarios se convertirían en metas amorfas que cualquier parte podría postergar. *Id.*

-B-

En numerosas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha expresado sobre la importancia de la notificación adecuada de las resoluciones, órdenes y sentencias que el Tribunal de Primera Instancia emite y el uso correcto de los formularios o volantes de notificación que actualmente, y a tales fines, utiliza la secretaría. Al destacar la importancia o trascendencia que reviste la notificación correcta y adecuada de los dictámenes judiciales, particularmente cuando se trata de un dictamen final, se ha enfatizado que la notificación no es un *mero* requisito de forma o algo insustancial, pues (1) "constituye la constancia oficial de la notificación que la ley requiere", (2) el dictamen no surte efecto hasta que ello ocurre, (3) incide en el debido proceso de ley que tienen las partes y (4) repercute en la jurisdicción de los foros apelativos. Además, la notificación incorrecta o defectuosa ocasiona demoras innecesarias, impedimentos

en el proceso judicial y un ambiente de incertidumbre sobre cuándo comienza a transcurrir el término para acudir a un tribunal de mayor jerarquía. Véanse: *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182, D.P.R. 86 (2011); *Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 D.P.R. 714 (2011), reiterados en *Berrios Fernández v. Vázquez Botet*, res. el 18 de agosto de 2016, 196 D.P.R. \_\_ (2016), 2016 TSPR 187.

Ante la eminente importancia de una notificación adecuada, y con el fin de proteger el derecho apelativo de las partes, la Oficina de Administración de los Tribunales diseñó unos formularios especializados que precisan el asunto concreto que el tribunal atiende y expresan cuáles notificaciones tienen el efecto de iniciar el término para acudir en apelación o revisión. Véase: *Berrios Fernández v. Vázquez Botet*, *supra*, 2016 TSPR 187. Entre esos formularios se encuentran los siguientes: el Formulario OAT-082, titulado *Notificación de archivo en autos de la resolución de moción de reconsideración*, y el Formulario OAT-750, titulado *Notificación de resoluciones y órdenes*. Este último, según el Tribunal Supremo, "se utiliza para la notificación de resoluciones y órdenes" y "no contiene aviso alguno sobre el término para acudir al tribunal de mayor jerarquía, ya que *la disposición de un asunto interlocutorio no pone fin al trámite judicial*". *Id.*

Por su parte, en el Formulario OAT-082 se indica "que la parte perjudicada puede presentar un recurso

de apelación al haberse archivado en autos copia del dictamen emitido por el tribunal". *Id.*

Es decir, cuando el Tribunal de Primera Instancia emite una orden o resolución interlocutoria, la notificación de tal dictamen será correcta y adecuada si la secretaría la efectúa mediante el formulario OAT-750. Como se explicó, este formulario no contiene un aviso o advertencia sobre el término para apelar, toda vez que el pleito no ha concluido y el tribunal primario todavía retiene jurisdicción sobre el caso.<sup>9</sup> De igual modo, si la parte afectada por la orden o *resolución interlocutoria* interpone una moción de reconsideración, pues la citada Regla 47 lo permite, es lógico concluir que el formulario adecuado que notifica la disposición de esa moción interruptora también es el OAT-750. Ello, porque la moción de reconsideración de una orden o resolución, no varía la naturaleza o el carácter interlocutorio de ese dictamen no final.<sup>10</sup>

Adviértase que las expresiones del Tribunal Supremo en *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, supra*, y en *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co., supra*, respecto al uso del volante de notificación OAT-082, fueron hechas en el contexto de la disposición de una moción de enmiendas o de determinaciones iniciales o adicionales (*que solo*

---

<sup>9</sup> Los tribunales tienen el poder inherente de reconsiderar sus dictámenes y enmendarlos a solicitud de parte o *motu proprio*, siempre que todavía retengan jurisdicción sobre el caso. *Interior Developers v. Mun. de San Juan*, 177 D.P.R. 693, 701 (2009); *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 D.P.R. 793, 806 (2009).

<sup>10</sup> La Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, distingue entre una moción de reconsideración de una orden o resolución y una moción de reconsideración de una sentencia o dictamen final. En el primer caso, el término de 15 días para presentarla es de cumplimiento estricto. En el segundo caso, el término es jurisdiccional, fatal o improrrogable.

puede presentarse luego de haberse dictado la sentencia final del caso) y de una moción de reconsideración de una sentencia o dictamen final, respectivamente, **no** de una resolución, orden o dictamen interlocutorio<sup>11</sup>.

En otras palabras, en la jurisprudencia aludida el Tribunal Supremo pautó sobre "el formulario correcto - que contiene la advertencia del derecho de apelar - cuando se notifica a las partes la resolución que reanuda el término para apelar un **dictamen final** del Tribunal de Primera Instancia".<sup>12</sup> Por consiguiente, no hay ninguna base para razonar o especular que el uso del formulario OAT-082 también se extiende cuando el foro primario dispone de una moción de reconsideración de una orden o resolución que no pone fin al trámite judicial.

-C-

Ahora bien, ¿cuál es la diferencia entre una resolución y una sentencia? La Regla 42.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 42.1, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo que la ha interpretado, contestan la interrogante de un modo sencillo. Dispone la Regla 42.1 que

... el término "sentencia" incluye cualquier determinación del Tribunal de Primera Instancia que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda

---

<sup>11</sup> La solicitud de enmienda o de determinaciones iniciales o adicionales está regulada en la Regla 43 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 43. En *Berrios Fernández v. Vázquez Botet*, *supra*, se resolvió que la notificación de la orden o resolución que dispone de una moción al amparo de la citada Regla 43 que se presenta de forma conjunta con la moción de reconsideración de la Regla 47, debe realizarse simultáneamente mediante los formularios OAT-082 y OAT-687. Este último se titula: *Notificación de resolución de determinaciones de hechos iniciales o adicionales*.

<sup>12</sup> *Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, *supra*, pág. 723. Nótese que este caso normativo fue emitido poco después de *Dávila Pollock et als v. R.F. Mortgage*, *supra*.

apelarse. El término "resolución" incluye cualquier dictamen que pone fin a un incidente dentro del proceso judicial.

Debido a que el título no hace la cosa, el Tribunal Supremo ha reiterado que para que una sentencia sea considerada final o definitiva, esta debe resolver el caso en sus méritos y *terminar* el litigio entre las partes, de manera tal que *no quede pendiente nada más que su ejecución*. En otras palabras, una sentencia adjudica las controversias habidas en un pleito y define los derechos de las partes. Ello es así aunque la decisión haya sido titulada erróneamente como una resolución. *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 D.P.R. 642, 655 (1987); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 94 (2008); *Peerles Oil v. Hnos. Torres Perez*, 186 D.P.R. 239, 251-252 (2012).

De otra parte, la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 42.3, provee para que en un pleito en el que figuren partes múltiples o que comprenda más de una reclamación, un tribunal pueda emitir una sentencia parcial en cuanto a una o más de las partes o reclamaciones, sin disponer de la totalidad del pleito. Cuando en la sentencia así emitida el tribunal *concluya expresamente* que no existe razón para posponer el dictamen sobre tales partes o reclamaciones hasta la resolución del pleito *y se ordene expresamente su registro*, se considerará una sentencia final para todos los fines en cuanto a las reclamaciones o los derechos y las obligaciones en ella adjudicadas. *U.S. Fire Ins. v. A.E.E.*, 151 D.P.R.

962, 968 (2000). Si estos requisitos no están presentes, cualquier orden o forma de decisión que adjudique *menos* de la totalidad de las partes o reclamaciones, no finaliza el pleito y se entiende que se trata de una resolución interlocutoria. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, pág. 95.

En efecto, la resolución es un dictamen que pone fin a un *incidente* dentro de un proceso judicial. Ese incidente puede estar relacionado al procedimiento en sí mismo, a los derechos y las obligaciones de algún litigante o a algún aspecto de la reclamación o reclamaciones, que puede resolverse antes o después de dictarse la sentencia. En contraste, la sentencia pone fin a la controversia entre las partes mediante una adjudicación final. *Id.*, págs. 95-96; *Peerles Oil v. Hnos. Torres Pérez, supra*, pág. 252.

El título con el que se denomine el dictamen no es lo importante. Tampoco ha de ser el único criterio el que el foro sentenciador haya utilizado las 'palabras sacramentales' que las reglas y la jurisprudencia nos señalan. Para establecer el carácter final y definitivo de una sentencia, se hace imperativo examinar, además, si esta verdaderamente puso fin a la controversia entre las partes mediante una adjudicación final. De lo contrario, estaríamos ante una resolución interlocutoria. Ya expresamos que este tipo de dictamen judicial, distinto a una sentencia, es revisable ante el Tribunal de Apelaciones únicamente mediante el recurso discrecional de *certiorari*, conforme al plazo y los

criterios de las citadas Reglas 52.1 y 52.2 de Procedimiento Civil. *U.S. Fire Ins. v. A.E.E.*, *supra*, págs. 968-969.

### III

Como cuestión de umbral debemos constatar si este foro apelativo revisor tiene jurisdicción para entender en los méritos del presente recurso apelativo y evaluar la corrección jurídica del dictamen judicial cuestionado. La controversia jurisdiccional gravita en torno a dos asuntos medulares: la verdadera naturaleza del dictamen cuestionado (si se trata de un dictamen interlocutorio o de una sentencia parcial final) y en cuál formulario el foro primario debió notificar la orden que resolvió la moción de reconsideración que los peticionarios presentaron.

Los peticionarios se oponen a la solicitud de desestimación que WM Capital presentó. En la primera porción de ese escrito, los peticionarios plantean que el aludido dictamen es una resolución. Sostienen, sin embargo, que la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la utilización del formulario OAT-082, también aplica cuando el Tribunal de Primera Instancia notifica la orden que resuelve la moción de reconsideración de una resolución. En otras palabras, los peticionarios argumentan que con independencia de la naturaleza del dictamen que emita el foro primario, este debe notificar su determinación sobre la moción interruptora mediante el formulario OAT-082. No tienen la razón.

Desde la óptica de la jurisprudencia examinada, la distinción sobre el uso de los formularios administrativos OAT-750 y OAT-082 es muy clara. Como indicamos, las expresiones del Tribunal Supremo en *Plan Salud* y en *Dávila Pollock* en torno a la utilización del formulario OAT-082, surgieron en el contexto de la notificación de una orden que resolvió la solicitud de reconsideración y la moción de determinaciones de hechos adicionales, respectivamente, luego de que el Tribunal de Primera Instancia emitiera el dictamen *final* en cada uno de esos casos. Por consiguiente, y como dijimos, no hay ninguna base para razonar o especular que el uso del formulario OAT-082 también se extiende cuando el foro primario dispone de una moción de reconsideración de una orden o resolución que no pone fin al trámite judicial.

Los casos normativos reseñados indican que el formulario OAT-750 tiene su finalidad. Según el alto foro judicial, dicho volante se utiliza para la notificación de resoluciones y órdenes que disponen de algún asunto interlocutorio, esto es, de un dictamen que no pone fin al pleito. Es por esa razón que el formulario OAT-750 no contiene un apercibimiento sobre el término para acudir en alzada al Tribunal de Apelaciones. De hecho, cuando el Tribunal de Primera Instancia dispone de un aspecto del caso de forma interlocutoria, dicho foro todavía retiene jurisdicción sobre la totalidad del pleito y podría, incluso, reconsiderar, *motu proprio* o a solicitud de

parte, cualquier asunto del caso que de ese modo haya atendido, ya sea antes o cuando emita su dictamen final.<sup>13</sup>

Los peticionarios plantean que si "fuese cierto que el formulario OAT-082 solo aplica a resoluciones denegando mociones de reconsideración sobre sentencias, entonces no habría cabida en el formulario para advertir la posibilidad de [presentar un] recurso de revisión o *certiorari*, como de hecho advierte el OAT-082". Ese argumento es errado. Basta con señalar que ciertos dictámenes finales del Tribunal de Primera Instancia pueden ser revisados, discrecionalmente, por el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari*. Ese es el caso, por ejemplo, de las sentencias del Tribunal de Primera Instancia que resuelven la impugnación de un laudo de arbitraje. En ese contexto, el formulario correcto para notificar una orden que resuelve una moción de reconsideración es el OAT-082. Es por ello que ese volante, aparte de advertir sobre el derecho de la parte perjudicada de presentar una "apelación" (cuando ello sea lo que procesalmente proceda), también contiene un aviso sobre la oportunidad que tiene de presentar un recurso de *certiorari*.

Tampoco tienen la razón los peticionarios al argumentar, en la alternativa, que el dictamen que el foro primario catalogó de *resolución*, es en realidad una sentencia parcial de la que cabía interponer un recurso de apelación. Un examen de la resolución

---

<sup>13</sup> *Interior Developers v. Mun. de San Juan, supra; Insular Highway v. A.I.I. Co., supra.*

cuestionada revela que el foro primario no dispuso de la totalidad del pleito, sino de un incidente que surgió dentro del proceso judicial luego de haberse entablado la demanda. Como vimos, ese incidente versaba sobre la aplicabilidad del derecho de retracto de un crédito litigioso. Ahora bien, con la resolución de ese incidente el pleito no finalizó. El litigio todavía sigue vivo. Así lo entendió el tribunal primario, pues, en la misma resolución ordenó la continuación del caso y convocó a las partes a una vista judicial. Además, el tribunal no le impartió carácter de finalidad al dictamen emitido, pues no concluyó expresamente que no existía razón para disponer definitivamente del asunto antes de resolver el pleito en su totalidad, ni ordenó de modo alguno su registro. Como estos requisitos esenciales no estaban presentes, es forzoso concluir que el dictamen emitido es una resolución interlocutoria.

De otra parte, si la resolución recurrida tratara realmente de una sentencia, este recurso apelativo sería prematuro y también tendríamos que desestimarlos por falta de jurisdicción. Ello, porque la presunta "sentencia" (que en realidad es una resolución) no fue notificada mediante el formulario OAT-704. Esa notificación fue hecha a través del formulario OAT-750. Como se sabe, el formulario OAT-704 indica la fecha en que se archivó en autos "la sentencia" y advierte a las partes sobre el derecho a apelar. Dicho de otro modo: si el dictamen cuestionado es una sentencia, como incorrectamente sugieren los

peticionarios, existiría un defecto en la notificación que se remontaría al mismo principio de su emisión y que también impediría que el Tribunal de Apelaciones asuma jurisdicción. No es correcta la apreciación de los peticionarios de que la notificación mediante el formulario OAT-082 subsanaría "tal omisión".

En resumen, el dictamen que el Tribunal de Primera Instancia emitió el 27 de junio de 2016 es una resolución interlocutoria que fue notificada correctamente mediante el formulario OAT-750. El tribunal también notificó correctamente, en el mismo formulario, la orden judicial que declaró *no ha lugar* la moción de reconsideración que los peticionarios presentaron ante ese foro. Esta orden fue notificada el 18 de julio de 2016. A partir de entonces comenzó a transcurrir el término de 30 días para recurrir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones.

Resolvemos que la segunda notificación, mediante el formulario OAT-082, fue innecesaria, improcedente e inoficiosa, por lo cual no interrumpió el aludido plazo apelativo. Los peticionarios tenían hasta el 17 de agosto de 2016 para presentar el recurso de *certiorari* de autos. Lo hicieron tardíamente, el 29 de agosto de 2016, doce días después de que venciera el término que la ley y las reglas procesales prescriben. Los peticionarios no han justificado de modo alguno la demora en la presentación de este recurso de *certiorari* que nos ocupa.

Ahora bien, una interpretación errónea del derecho vigente o la alegada incertidumbre que pudo

ocasionar la actuación del foro recurrido cuando enmendó la notificación inicial para "incluir el formulario OAT 082", no constituyen una *excusa razonable* para incumplir con los términos y requisitos legales y reglamentarios para el perfeccionamiento de los recursos. Véase: *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, págs. 90-91.

Es preciso señalar que cuando los peticionarios solicitaron que el Tribunal de Primera Instancia volviera a notificar la orden que resolvió su solicitud de reconsideración, ellos expusieron fundamentalmente lo siguiente:

[...]

3. Sin embargo y a pesar de que la resolución y orden se refiere al escrito de [r]econsideración, se utilizó para notificar la misma el [f]ormulario O.A.T. 750 solamente; y no se ha notificado a la compareciente el [f]ormulario O.A.T. 082.

4. La parte compareciente necesita con urgencia que se le notifique la resolución y orden mediante el formulario correcto (O.A.T. 082), ***ya que, de otra forma, estará impedida de acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones, el cual se declarará sin jurisdicción.*** *Plan de Bienestar de Salud vs. Seaboard*, 182 D.P.R. 714 (2011).<sup>14</sup>

Una lectura sosegada de ese escrito pareciera indicar que la representación legal de los peticionarios solo intentaba ganar tiempo para acudir al Tribunal de Apelaciones.

En las circunstancias descritas, no tenemos ninguna discreción para prorrogar o extender el término de cumplimiento estricto de 30 días que dictamina la citada Regla 52.2 de Procedimiento Civil. Por consiguiente, y en ausencia de una justificación

---

<sup>14</sup> Ap. de la solicitud de desestimación, pág. 31 (énfasis nuestro).

válida para el retraso en la presentación del recurso de *certiorari* de autos, resolvemos desestimarlos ya que no tenemos jurisdicción para resolverlos en los méritos por tardío. Se declara *ha lugar* la solicitud de desestimación que presentó la parte recurrida.

## IV

Por los fundamentos expresados, se desestima el recurso de *certiorari* de autos por falta de jurisdicción, pues se presentó tardíamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones